



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 226/22**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

## Contenido

1. Atención del cumplimiento .....	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Suspensión de plazos .....	4
C. Qué hicimos para atender el cumplimiento .....	4
2. Acciones del Comité de Transparencia .....	6
A. Competencia .....	6
B. Previo y especial pronunciamiento .....	7
C. Análisis de la clasificación.....	9
D. Fundamento Legal. ....	42
E. Modalidad de entrega de la información .....	42
F. Instrucción de notificación.....	48
G. Qué hacer en caso de inconformidad .....	48
H. Determinación .....	48



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

### 1. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de febrero de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom” (módulo Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 226/22, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.*

*(...)”. (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **Quinta**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“(…)”*

***QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo señalado hasta este punto, resulta procedente **modificar** la clasificación invocada y se **instruye** al sujeto obligado a lo siguiente:*

*• Sobre los expedientes de responsabilidad que se encuentran concluidos con sanción firme, identificados con los números INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado, e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2017, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal, el OIC elabore y entregue a la persona recurrente, la versión pública de las siguientes actuaciones: denuncias (a); los acuerdos de radicación (b); los acuerdos de calificación (c); los informes de presunta responsabilidad (d), y los acuerdos de sanción grave o no grave (e), donde solamente podrá testar la siguiente información: clave de elector; correo electrónico personal; domicilio particular de persona física; estado civil; huella dactilar; número de cartilla militar; número de cuenta bancaria de personas físicas particulares; número de pasaporte; número de seguridad social; número particular telefónico y RFC; lo anterior, de conformidad con la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal. Esto, en la inteligencia que los nombres de los servidores*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*públicos con sanción grave o no grave, que ya haya causado estado, no podrán ser testados.*

- *Sobre los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa **en curso, llevados a cabo por la autoridad investigadora**, localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, **sin que se haya expedido ningún tipo de acuerdo de conclusión**, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal, confirme su reserva. Hecho esto, entregue el acta conducente a la persona solicitante.*
- *Sobre los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa **en curso y sin resolución, llevados a cabo por la autoridad sustanciadora**, localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 110, fracción IX de la Ley Federal, confirme la reserva. Hecho esto, entregue el acta conducente a la persona solicitante.*
- *Sobre los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa **que cuentan con una resolución por parte de la autoridad sustanciadora**, localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal, el OIC elabore y entregue a la persona recurrente, la versión pública de las siguientes actuaciones: denuncias (a); los acuerdos de radicación (b); los acuerdos de calificación (c); los informes de presunta responsabilidad (d), y los acuerdos de sanción grave o no grave (e), pertenecientes a los expedientes de responsabilidad que ya cuentan con resolución (haya o no causado estado) donde solamente podrá testar la siguiente información: nombre de personas servidoras públicas que estén involucradas en investigaciones que estén pendientes de resolución, aquellos en donde se emitió una determinación absoluta o no cuentan con sanción grave o no grave que ya haya causado estado; nombres de particulares; domicilio personal y número de placas del vehículo, ambos del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal. Esto, en la inteligencia que los nombres de los servidores públicos con sanción grave o no grave, que ya haya causado estado, no podrán ser testados.*

*Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia confirme la elaboración de las versiones públicas previamente señaladas.*

*Previa aprobación de las versiones públicas y de su entrega, este Instituto las verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Federal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*Ahora bien, toda vez que, la parte solicitante, en su recurso de revisión eligió como medio de notificación **correo electrónico**, el sujeto obligado deberá realizar las notificaciones relacionadas con el cumplimiento a esta resolución, por dicho medio.*

(...)" (Sic)

[Énfasis añadido]

### **B. Suspensión de plazos**

Mediante acuerdo ACT-PUB/08/12/2021.06, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estableció su calendario oficial de días inhábiles para el año 2022 y 2023, en el que consideró el 21 de marzo. Los plazos se reanudaron el 22 del mismo mes.

### **C. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado en la resolución y lo turnó al **Órgano Interno de Control (OIC)**, **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)**, **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, **Dirección Jurídica (DJ)** y **Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)**, por ser las unidades administrativas responsable a las que inicialmente se había asignado la solicitud, respondieron conforme a su competencia y podrían pronunciarse respecto de la información de lo ordenado por el Pleno del INAI.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	25/02/2022 Dentro del plazo	25/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y el oficio con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SJPC/058/2022	<b>Confidencialidad parcial</b>  <b>Sanción firme</b> INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019  cinco documentos <sup>1</sup> respecto de los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa <b>con resolución no firme</b> Constancias  <b>Reserva Total</b>  6 asuntos se encuentran en etapa de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas  <b>Reserva Parcial</b>  Nombre de los sancionados, contenidos en los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa con resolución no firme
2.	DESPEN	25/02/2022 Dentro del plazo	01/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y el oficio sin número	<b>Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma.</b>

<sup>1</sup> Las denuncias, acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas, acuerdos de calificación de faltas administrativas, informes de presunta responsabilidad y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	DEA	25/02/2022 Dentro del plazo	02/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y el oficio con número INE/DEA/CEI/0503/2022	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma.
4.	DJ	25/02/2022 Dentro del plazo	04/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y el oficio sin número	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma.
5.	UTIGyND	25/02/2022 Dentro del plazo	08/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y el oficio sin número	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma.
Fecha de gestión más reciente: 25/03/2022					

## 2. Acciones del Comité de Transparencia

El 25 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 226/22, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

### B. Previo y especial pronunciamiento

#### Agravios infundados y, por tanto, respuestas que subsisten.

El Pleno del INAI, al emitir la determinación a la que ahora se da cumplimiento, señaló:

*(...) De la redacción del recurso de revisión se advierte que, la parte solicitante únicamente se dolió por las siguientes razones: **A)** la incompetencia general invocada por el sujeto obligado, y **B)** la clasificación en general, invocada por el OIC relativa al **punto 4** de la solicitud.*

*Es decir, se presentó el medio de impugnación por la incompetencia general sobre la solicitud que fue invocada únicamente por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; la Dirección Jurídica, así como la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. Asimismo, se interpuso el recurso por la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información relacionada con el contenido 4 de la solicitud; es decir, sobre la confidencialidad parcial como la reserva íntegra hecha valer.*

*(...)*

*Ahora bien, le asiste la razón a la parte solicitante en el hecho que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; la Dirección Jurídica, así como la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación invocaron la incompetencia para conocer de lo requerido. Sin embargo, la parte solicitante pasó por alto que, la respuesta institucional no consistió únicamente en la incompetencia aludida por tales áreas, sino también en las manifestaciones y pronunciamientos realizados por el OIC, donde este órgano, entre otras cosas, invocó la reserva de la documentación, misma que fue combatida por la parte recurrente.*

*De esta manera, en la especie, la incompetencia aludida por las áreas en cita, no consiste en una negativa de acceso, puesto que el OIC sí asumió competencia; pues, por un lado, proporcionó determinada información y por otro, reservó diversa documentación. **En este sentido, el primer agravio dirigido a atacar la incompetencia es infundado.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

En ese sentido, las áreas **DESPEN, DEA, DJ y UTIGIND**, reiteraron el sentido de sus respuestas y debido a que no sobrevinieron elementos ni reconsideraciones que deban ser analizados por este Comité, solo entrará al estudio de la respuesta brindada por el **OIC**.

---

### **Modalidad disponible.**

El OIC desde la respuesta primigenia señaló que, si bien el entonces solicitante pidió la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, motivó y fundamentó las razones por las cuales no era factible atender la modalidad:

[Extracto de la respuesta del OIC, retomado en la resolución del INAI, páginas 63 y 64]

***Modalidad solicitada y de cumplimiento:***

*Se advierte que la modalidad que solicita es la de entregar la información través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, la información solicitada a este OIC no se encuentra de manera digitalizada en archivo electrónico para que el mismo pueda subirse a la citada plataforma, pues dicha información obra en papel en el citado expediente; en virtud de lo anterior, se pone a disposición del solicitante en copia simple o certificada, previo pago de la cuota de recuperación que se haga a la Unidad de Transparencia*

[Extracto de la respuesta del OIC, retomado en la resolución del INAI, páginas 63 y 64]

Asimismo, el Comité de Transparencia lo asentó en la resolución correspondiente:

*No obstante, la capacidad de la PNT es de 20 megabytes y el volumen de la información del punto 14 supera dicha capacidad, razón por la cual se pone a disposición previo pago, mediante 319 copias simples.*

*Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.*

*Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.”*

Aunado a ello, el Pleno señaló en la resolución:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*De la redacción del recurso de revisión se advierte que, la parte solicitante únicamente se dolió por las siguientes razones: **A)** la incompetencia general invocada por el sujeto obligado, y **B)** la clasificación en general, invocada por el OIC relativa al **punto 4** de la solicitud.*

---

### **Universo de expedientes considerados por el INAI y en esta resolución del Comité de Transparencia.**

Es importante resaltar que OIC indicó que localizaron 51 procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por a la autoridad competente (DSRA), de los cuales:

- 03 se encuentran concluidos con sanción firme;
- 06 asuntos se encuentran en etapa de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas; y,

42 cuentan con una resolución, pero no han causado estado;

Por lo que el estatus de los expedientes varió, tomando en cuenta que la respuesta se emitió desde hace varios meses.

### **C. Análisis de la clasificación**

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial y reserva total y parcial), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

*4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:*

*a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*



**INE-CT-R-0091-2022**

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.  
 d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.  
 e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	<b>Confidencialidad parcial</b> (respecto de 3 expedientes concluidos con sanción firme)	Sí. Señala que los expedientes de responsabilidad que se encuentran concluidos con sanción firme son identificados con los alfanuméricos INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019.  Razón, por la cual proporciona versión pública de los documentos consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Denuncias</li> <li>b) Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas</li> <li>c) Acuerdos de calificación de faltas administrativas</li> <li>d) Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y</li> <li>e) Resoluciones con sanciones firmes.</li> </ul>	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Cuarto, Noveno y Trigésimo octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
	Respecto de lo señalado por el INAI en relación a "Sobre los 48 expedientes de procedimientos	Sí. Señala que, la única facultada para pronunciarse respecto de los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, es la autoridad	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 100, párrafo tercero de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0091-2022**

	<p><u>de</u> <u>responsabilidad</u> <u>administrativa en</u> <u>curso, llevados a</u> <u>cabo por la</u> <u>autoridad</u> <u>investigadora,</u> <i>localizados por el OIC y relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud, sin que se haya expedido ningún tipo de acuerdo de conclusión, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia, en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal, confirme su reserva. Hecho esto, entregue el acta conducente a la persona solicitante.”</i></p>	<p>la substanciadora del OIC, es decir la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), no así la autoridad investigadora</p> <p>El área señaló que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA), es la encargada de la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en el Instituto, por lo que no cuenta con facultades para iniciar, substanciar y/o resolver expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>De tal suerte que, la referida autoridad Investigadora no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto reservar los 48 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa localizados por el OIC relacionados con el planteamiento cuatro de la solicitud de folio UT/21/03036.</p>	<p>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	<p><b>Reserva total</b> (respecto de 6 asuntos que se encuentran en etapa de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas)</p>	<p>Sí. Señala que, respecto de 6 asuntos, se encuentran en etapa de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas los cuales son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2020</li> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-I/032/2020</li> </ul>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0091-2022**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-II/036/2020</li> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-II/0012021</li> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-I/005/2021</li> <li>• INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021</li> </ul> <p>Informa que estos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se encuentran en curso y no cuentan con sentencia definitiva, por lo cual se deben clasificar como reservados, lo anterior es así, en virtud de que su publicación o difusión obstruiría los citados procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos y ex servidores públicos involucrados y afectaría los derechos del debido proceso de los involucrados, toda vez que actualmente se encuentran en trámite, ya que este Órgano Interno de Control no ha dictado las resoluciones administrativas correspondientes.</p>	<p>Información Pública; numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	<p><b>Confidencialidad parcial</b> (respecto de 5<sup>2</sup> documentos respecto de 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa con resolución que no</p>	<p>Sí. Señala que cuanto, a los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, la autoridad competente ha emitido las respectivas resoluciones administrativas, sin que al día de la fecha hayan causado estado.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos Cuarto, Noveno y Trigésimo</p>

<sup>2</sup> Las denuncias, acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas, acuerdos de calificación de faltas administrativas, informes de presunta responsabilidad y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0091-2022**

	<p>ha causado estado)</p>	<p>Ahora bien, el área señala que hará entrega de la versión pública de los documentos de interés de la persona recurrente, siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las denuncias.</li> <li>b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas.</li> <li>c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas.</li> <li>d) Los informes de presunta responsabilidad.</li> <li>e) Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.</li> </ul>	<p>octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	<p><b>Reserva parcial</b> (Respecto al nombres de los servidores públicos sancionados contenidos en los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad que se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado)</p>	<p>Sí. Señala que, los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad que se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado, se clasifica como reservada la información relativa a: el nombre de los sancionados.</p> <p>El área puntualizó considera debe ser clasificado como información reservada, ya que su difusión podría afectar derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, en virtud que la información que se solicita consta en expedientes que se encuentran en trámite, sin que a la fecha de la presente se tenga la certeza del resultado de dicho procedimiento, en los cuales, existe la posibilidad de que algunos de los servidores</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 113, fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

		públicos involucrados sean sancionados y otros absueltos al no tener responsabilidad, sin que exista plena certeza del resultado de cada uno de los procedimientos en que se encuentran involucrados dichos servidores públicos, lo que tendría como consecuencia que el dar a conocer el nombre de dichos servidores públicos pueda afectar los citados derechos fundamentales.	
--	--	--	--

- **Confidencialidad parcial**

De conformidad con lo manifestado por el **OIC**, pone a disposición 3 expedientes **concluidos con sanción firme** los cuales son identificados con los alfanuméricos INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019. No se omite señalar que el área manifestó que dichos expedientes contienen la siguiente información:

- ❖ Las denuncias.
- ❖ Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas.
- ❖ Los acuerdos de calificación de faltas administrativas.
- ❖ Los informes de presunta responsabilidad.

Ahora bien, el área **OIC**, también pone a disposición 5<sup>3</sup> documentos respecto de 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales tienen resoluciones administrativas, que no ha causado estado:

Las constancias señaladas en el párrafo anterior son las siguientes:

---

<sup>3</sup> Las denuncias, acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas, acuerdos de calificación de faltas administrativas, informes de presunta responsabilidad y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

- ❖ Las denuncias.
- ❖ Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas.
- ❖ Los acuerdos de calificación de faltas administrativas.
- ❖ Los informes de presunta responsabilidad.
- ❖ Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad	<b>Periodo de clasificación<sup>4</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días

<b>Folio PNT:</b>	330031421000353	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE
<b>Folio interno:</b>	UT/21/03036	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	5 archivos electrónicos
<b>Fecha de recepción de la información</b>	25/03/2022		

<sup>4</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

<b>clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>			
<b>Número de RA<sup>5</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>6</sup> formulados:</b>	N/A

### 1. Descripción general de la información

El área **OIC**, describió la documentación que pone a disposición en versión pública, por lo que se procederá a plasmar la descripción realizada por el área:

#### **Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019**

Cintha Cabrera Nakagawa y Patricio Lecuona Martínez.

- Nombre de particulares (nombre de terceros)
- Domicilio particular
- Situación personal/Estado civil

#### **Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017**

**Nefris Del Rosario González Cruz.**

- Domicilio particular
- Nombre de particulares (nombre de terceros)
- Sexo
- Placas de vehículos

#### **Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019**

**Alfredo Martínez Valtierra**

- Nombre de particulares (nombre de terceros)
- Domicilio de particulares

<sup>5</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>6</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Respecto de las constancias contenidas en los 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, el área describió que contienen los siguientes datos:

- Nombre de particulares (nombre de terceros)
- Registro Federal Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número telefónico particular
- Correo electrónico particular
- Clave de elector
- Claves de identificación de expedientes diversos e información relacionada con estos.
- Números de contratos
- Detalles del certificado de estudios
- Cargos anteriores
- Nombre o razón social de la persona proveedora.
- Números de contratos y de procedimientos licitatorios del Instituto

## **2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

De acuerdo con la revisión realizada a la descripción de la información puesta a disposición del OIC, se observa que contiene datos personales, los cuales se analizan en los cuadros siguientes:

Documento	Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019	
Titular de los datos personales	M***** A***** Z***** (tercero, persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Documento	Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019	
<b>Situación personal/Estado civil</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

Documento	Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019	
Titular de los datos personales	Cinthya Cabrera Nakagawa (sancionada, persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Situación personal/estado civil.</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

Documento	Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019	
Titular de los datos personales	Patricio Lecuona Martínez. (sancionado, persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

Documento	<b>Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017</b>	
Titular de los datos personales	Nombres de terceras personas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	<b>Confidencial</b>	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0091-2022**

Documento	<b>Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017</b>	
Sexo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Placas de vehículos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	<b>Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2019</b>	
Titular de los datos personales	Nombres de terceros	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	<b>Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019</b>	
Titular de los datos personales	Servidor público involucrado (Persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	<b>Expediente INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019</b>	
Titular de los datos personales	Alfredo Martínez Valtierra (sancionado, persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>



**INE-CT-R-0091-2022**

Documento	Los cinco <sup>7</sup> documentos antes referidos, respecto de los 42 expedientes que cuentan con resolución en los procedimientos antes enlistados, sin que al día de la fecha hayan causado estado.	
Titular de los datos personales	Sancionados y/o sancionadas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Registro Federal Contribuyentes (RFC)	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Domicilio particular	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Número telefónico particular	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Correo electrónico particular	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Clave de elector	Confidencial	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Claves de identificación de expedientes diversos e información relacionada con estos. (número de expediente)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Números de contratos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

<sup>7</sup> Las denuncias, acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas, acuerdos de calificación de faltas administrativas, informes de presunta responsabilidad y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.



## INE-CT-R-0091-2022

Detalles del certificado de estudios	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargos anteriores	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Los cinco <sup>8</sup> documentos antes referidos, respecto de los 42 expedientes que cuentan con resolución en los procedimientos antes enlistados, sin que al día de la fecha hayan causado estado.	
Titular de los datos personales	Terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de particulares (nombre de terceros)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre o razón social de la persona proveedora	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Números de contratos y de procedimientos licitatorios del Instituto	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos señalados encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos que se encuentran dentro de la documentación cuya muestra fue revisada:

***“CI-INE005/2015***

***DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.  
ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR***

<sup>8</sup> Las denuncias, acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas, acuerdos de calificación de faltas administrativas, informes de presunta responsabilidad y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

### **CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas.** Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración que los artículos expuestos señalan:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la fracción IX del artículo 3, establece:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...” (Sic)

Ahora bien, la Ley Federal vigente establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este Instituto Nacional Electoral, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la Ley General de Datos Personales. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Por lo ello, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **domicilio particular, estado civil/situación personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número telefónico particular, correo electrónico particular y clave de elector** de personas físicas proporcionado por el área **OIC**, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el (CT), mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en **nombre de particulares (nombre de terceros), sexo, número de placas, claves de identificación de expedientes diversos e información relacionada con estos (número de expediente), números de contratos/ números de contratos y de procedimientos licitatorios del Instituto, detalles del certificado de estudios, cargos anteriores y nombre o razón social de la persona proveedora**, ya han sido analizados por el Comité de Transparencia y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. En razón de ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre de terceros	INE-CT-R-0281-2018	04/05/2018	13 y 14
Sexo	INE-CT-R-0020-2020	06/02/2020	66 y 67
Número de placas	INE-CT-R-0020-2020	06/02/2020	60
Número de expediente	INE-CT-R-0127-2018	01/03/2018	19
Números de contratos	INE-CT-R-0298-2019	12 /12/ 2019	41 y 42
Detalles del certificado de estudios	INE-CT-R-0058-2021	11/03/2021	18
Nombre del presunto responsable	INE-CT-R-0027-2020	14/02/2020	28 y 29
Cargo	INE-CT-R-0231-2019	08/10/2019	10 y 11
Nombre o razón social de la persona proveedora	INE-CT-R-0137-2019	27/06/2019	50 a 54

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).*

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área **OIC**.

- **Reserva total**

El área **OIC**, pone a consideración la clasifica de reserva total relacionada con los siguientes asuntos:

- ❖ 6 expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
	Reservada total		4	08	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Propuesta de clasificación del área:		Periodo de clasificación	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031421000353	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/21/03036	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	25/03/2022				
Número de RA <sup>9</sup> formulados:	00	Número de RII <sup>10</sup> formulados:	00		

### 1. Descripción general de la información

El área **OIC** pone a consideración la clasificación de reserva total de 6 expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación por contener los siguiente:

- ❖ La información de los 6 procedimientos de responsabilidad administrativa se refiere a las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidades.

### 2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

De acuerdo con la revisión realizada a la documentación puesta a disposición por el área se observa que la misma contienen información susceptible de reserva ya que

<sup>9</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>10</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

forma parte de un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, mismos que no han concluido. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Es importante precisar que este CT, observa que el plazo de reserva de la información, se estima que sea por 4 años 8 meses 12 días, en virtud de que dichos expedientes ya fueron reservados en sesión del 13 de diciembre de 2021, en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021 el área

En esa tesitura, el hecho de proporcionar la información requerida por la persona solicitante constituiría un riesgo latente en virtud de que los asuntos señalados por las áreas se encuentran en investigación que aún no concluye.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apearse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas**

**Vigésimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

### **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **“Artículo 14.**

##### **De la información reservada**

(...)

**3.** *En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y*
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- (...)”.

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113, fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 110, fracción IX y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

la información pública, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC** señala que respecto de los 6 expedientes de responsabilidad administrativa en los que se encuentra la información requerida, aún no concluyen, por lo que aún no se determina si los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa o no, así como la sanción que les correspondería, en su caso.

La divulgación de la información del expediente de los servidores públicos denunciados, representa un riesgo real, ya que en esos procedimientos aún no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de los mismos y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se les garantizaría que el procedimiento se haya realizado de la manera más adecuada posible.

Así, la divulgación de la información que requiere el solicitante, representa un riesgo real en la sustanciación y resolución de los citados procedimientos administrativos, ya que al encontrarse en trámite, es claro que aún no se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa de los servidores públicos presuntos responsables involucrados en los mismos, ya que este Órgano Interno de Control no ha emitido una determinación definitiva en esos asuntos, además podría causar un perjuicio a los servidores públicos involucrados como presuntos responsables en los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, ya que las conductas que les fueron imputadas a éstos aún no han sido determinadas por esta autoridad si son irregulares o no.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Lo anterior, aunado al hecho de que los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, están obligados a guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones, como lo establece el artículo 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra prevé:

**“Artículo 491.**

*1. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.”*

Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real de la obstrucción de los procedimientos para fincar las responsabilidades administrativas, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que esta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta.

Aunado a lo anterior, el área **OIC**, demostró la afectación a los principios rectores el Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo, consistentes en:

**1. Certeza**

*Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.*

**2. Legalidad**

*Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.*

**3. Independencia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.*

#### **4. Imparcialidad**

*Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.*

#### **5. Objetividad**

*Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.*

#### **6. Máxima Publicidad**

*Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.*

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** manifestó que la divulgación de la información relativa a los 6 expedientes de los servidores públicos denunciados, que requiere el solicitante, representa un riesgo demostrable en la substanciación y resolución de los citados procedimientos administrativos, toda vez que se estarían dando a conocer los elementos esenciales del procedimiento, que este Órgano Interno de Control se encuentra valorando para determinar si los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa o no, y fincar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la sanción que se les determinaría en su caso.

Asimismo, se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una responsabilidad administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Así entonces, en caso de divulgar el contenido de los expedientes de los presuntos responsables que aún no han sido juzgados, se vulneraría el citado principio de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados y se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de los citados procedimientos administrativos, y su publicación podría interponerse para el fincamiento de responsabilidades, pues toda esa información y documentación sería analizada y valorada para efecto de determinar lo conducente, luego entonces, su publicación podría afectar la determinación que este órgano de control llegaré a tomar para los servidores públicos y ex-servidores públicos involucrados.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El **OIC** señaló que la información contenida en los 6 expedientes, con relación a la denuncia, en los acuerdos de radicación, en los acuerdos de calificación, en los informes de presunta responsabilidad y en los acuerdos de sanción grave o no grave, representan un riesgo identificable, en la sustanciación y resolución de los citados procedimientos administrativos, ya que se trata de expedientes que aún se encuentra en trámite; y el dar a conocer la información solicitada, podría existir la posibilidad que los mismos se obstruyan para fincar las responsabilidades administrativas que en su caso correspondan y, consecuentemente, se altere el resultado de los mismos.

Lo anterior, toda vez que el hacer pública la información que fue requerida, se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este Órgano Interno de Control para determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas, lo que permitiría que quien los conozca, se allegue de elementos que les permitan impedir y obstaculizar la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las resoluciones respectivas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Cabe señalar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo identificable, toda vez que podría ocasionarse que quien la conozca realice acciones que pudieran alterar el resultado de los referidos procedimientos, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de las resoluciones correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento a las fracciones II y III del referido artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que la limitación de dicha información se adecua al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 149, fracción III de dicha Ley General, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues los procedimientos de responsabilidad administrativa y los datos contenidos en ellos, como los que nos ocupan, son de interés social, ya que la sociedad está interesada en que todos los servidores públicos cumplan con sus funciones y salvaguarden la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, el incumplimiento a ello, da lugar a dichos procedimientos administrativos en los cuales esta autoridad debe acatar plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos en ellas, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos de los servidores públicos investigados como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad, luego entonces, esta limitante beneficia el interés de la sociedad de referencia, relativo a que se sancionen este tipo de conductas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL<sup>11</sup>**L. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 183716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.217 A, Página: 1204



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. **Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.***

**Conclusión:** El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **reserva total** del área **OIC** ya que de entregar la información relacionada con 6 procedimientos de responsabilidad administrativa los cuales contienen las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidades podría alterar los resultados de las investigaciones que se llevan actualmente

- **Reserva Parcial**

El área **OIC**, pone a consideración la clasifica de reserva parcial relacionada con los siguientes asuntos:

- ❖ Respecto de los nombres de los servidores públicos sancionados contenidos en 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad que se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Parcialmente reservada	<b>Periodo de clasificación</b>	04	08	18
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031421000353	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/21/03036	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	25/03/2022				
<b>Número de RA<sup>12</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>13</sup> formulados:</b>	00		

### 3. Descripción general de la información

<sup>12</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>13</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

El área **OIC** pone a consideración la clasificación de reserva parcial de los nombres de los servidores públicos sancionados contenidos en 42 expedientes de procedimientos de responsabilidad que se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado, por contener los siguiente:

- ❖ Nombre de servidores públicos sancionados inmersos en 42 expedientes con resolución, la cual no ha causado estado.

#### 4. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

De acuerdo con la revisión realizada a la documentación puesta a disposición por el área se observa que la misma contienen información susceptible de reserva ya que forma parte de un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, mismos que no han concluido. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

En cuanto al plazo de reserva de la información, se estima que sea por 4 años 8 meses 18 días, en virtud de que dichos expedientes ya fueron reservados en sesión del 13 de diciembre de 2021, en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

En esa tesitura, el hecho de proporcionar la información requerida por la persona solicitante constituiría un riesgo latente en virtud de que los asuntos señalados por el área se encuentran en investigación que aún no concluye.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

### Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 14.**  
**De la información reservada**  
(...)

**3.** En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*  
(...)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113, fracción IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 110, fracción IX y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC** señala que respecto de los 42 expedientes el área OIC, manifestó que debido a que los procedimientos de responsabilidades administrativas en los que se encuentra la información requerida **aún no han causado estado**, ya que no ha quedado firme la determinación de si los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa o no, así como la sanción que les correspondería, en su caso.

La divulgación de la información del expediente de los servidores públicos denunciados, representa un riesgo real, ya que en esos procedimientos **aún no ha causado estado la resolución administrativa correspondiente**, por lo que podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se les garantizaría que el procedimiento se haya realizado de la manera más adecuada posible.



## INE-CT-R-0091-2022

Así, **la divulgación del nombre de los sancionados** representa un riesgo real en la sustanciación y resolución de los citados procedimientos administrativos, ya que hasta este momento la determinación de este OIC no ha causado firmeza, además podría causar un perjuicio a los servidores públicos involucrados, ya que las conductas que les fueron imputadas a éstos aún, si bien ha sido determinadas por esta autoridad, no ha quedado firme dicha determinación.

Aunado a lo anterior, el área **OIC**, demostró la afectación a los principios rectores el Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo, consistentes en:

**1. Certeza**

*Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.*

**2. Legalidad**

*Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.*

**3. Independencia**

*Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.*

**4. Imparcialidad**

*Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.*

**5. Objetividad**

*Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.*

**6. Máxima Publicidad**

*Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.*

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

El área **OIC** manifestó que la información relativa a los nombres de los servidores públicos sancionados contenidos en los 42 expedientes, representa un riesgo demostrable en la substanciación y resolución de los citados procedimientos administrativos, toda vez se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una responsabilidad administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa.

Así entonces, en caso de divulgar el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados pero que la resolución no haya causado estado, se vulneraría el citado principio de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados y se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de los citados procedimientos administrativos, y su publicación podría interponerse para el fincamiento de responsabilidades.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El **OIC** señaló que la divulgación del nombre de los servidores públicos que fueron sancionados pero que la resolución no haya causado estado, representan un riesgo identificable, ya que se trata de expedientes cuya resolución no ha causado estado.

Lo anterior, toda vez que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo identificable, toda vez que podría ocasionarse que quien la conozca realice acciones que pudieran vulnerar el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados.

**Conclusión:** El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **reserva total** del área **OIC** ya que de entregar la información relacionada con los nombres de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0091-2022**

los servidores públicos sancionados los cuales están inmersos en 42 expedientes que cuentan con resolución que no ha causado estado, vulneraría la conducción de los citados expedientes.

### **D. Fundamento Legal.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, 20 y 133 de la Constitución; artículo 11, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, fracciones II y III, 70, fracción XVIII, a 83, 100, 106 fracción I, 116, 129, 133, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPSO; 59, 490, de la LGIPE; 3, 6, 11 fracción VI, 13, 16, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f), del RIINE; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, Numeral vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

### **E. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico

Los archivos señalados en los puntos **1** a **15** le serán remitidos mediante correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

No obstante, la capacidad del correo electrónico es superada por el volumen de la información del punto **16**, amén que el área OIC manifestó que no cuenta con la información digitalizada de su interés, por lo cual pone a su disposición 3,031 fojas ya sea simples o certificadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

### LGTAIP

**Artículo 17 (primer párrafo).** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras. Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio 08/17 del INAI que, a la letra, dice:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

<b>CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información Pública</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Criterio CI-INE-05-2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>4. Resolución INE-CT-R-0127-2018, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>5. Resolución INE-CT-R-0281-2018, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>6. Resolución INE-CT-R-0137-2019, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>7. Resolución INE-CT-R-0231-2019, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>8. Resolución INE-CT-R-0298-2019, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>9. Resolución INE-CT-R-0020-2020, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>10. Resolución INE-CT-R-0058-2021, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>OIC</b> <ol style="list-style-type: none"><li>11. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SJPC/058/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>DESPEN</b> <ol style="list-style-type: none"><li>12. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>DEA</b> <ol style="list-style-type: none"><li>13. Oficio con número INE/DEA/CEI/0503/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>DJ</b> <ol style="list-style-type: none"><li>14. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>UTIGyND</b> <ol style="list-style-type: none"><li>15. oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>Versión Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

	<p>16. Pone a disposición de la persona recurrente, copia simple o certificada, de las versiones públicas de las constancias de interés, mediante 3, 031 hojas</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>15 archivos electrónicos</b></li><li>• <b>3, 031 fojas</b></li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue por correo electrónico.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 15 será remitida mediante correo electrónico proporcionado.</p> <p>Los archivos referidos en el numeral 16 se pone a disposición previo pago, toda vez que la cantidad de copias supera las 20 gratuitas establecidas en la ley.</p> <p><b>Copia simple.</b> – Los costos unitarios por concepto de fotocopiado de la información son de \$1 peso para copia simple, no omitiendo que las primeras 20 son gratuitas (copias simples), siempre y cuando así lo manifieste y señale domicilio para recibir la información, situación que debe de hacer del conocimiento mediante correo electrónico.</p> <p><b>Copia certificada.</b> – Los costos unitarios por concepto de fotocopiado de la información son de \$23 peso para copia certificada, no omitiendo que las primeras 20 son gratuitas (copias simples), siempre y cuando así lo manifieste y señale domicilio para recibir la información, situación que debe de hacer del conocimiento mediante correo electrónico.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, a los correos electrónicos <a href="mailto:anakaren.leon@ine.mx">anakaren.leon@ine.mx</a> y <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p>



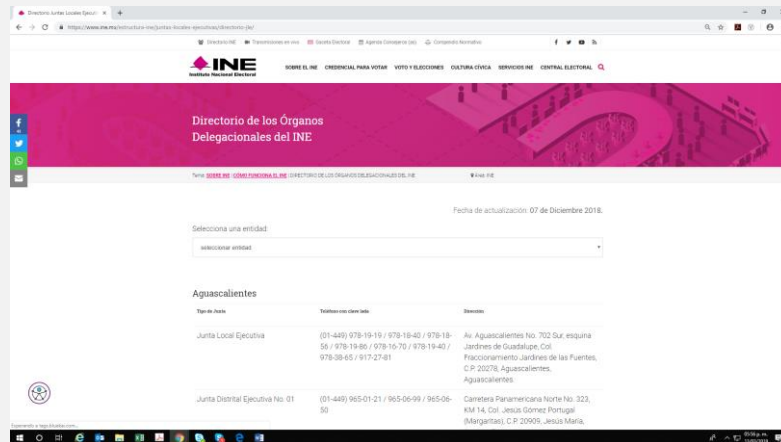
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0091-2022**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anakaren.leon@ine.mx](mailto:anakaren.leon@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

	<p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$3,011.00 (tres mil once pesos pesos 00/100 M.N.) por 3031 copias simples, las primeras 20 son gratuitas.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]</p> <p>\$69, 713 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.) por 3031 fojas certificadas puestas a disposición por el área OIC.</p> <p>[Precio unitario por una foja certificada \$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

### F. Instrucción de notificación.

Conforme al resolutivo Quinto de la resolución al recurso de revisión RRA 226/22, en razón de que el recurrente señaló como medio para recibir la información a través del “Correo electrónico”, la información referente a la resolución será remitida a través de dicho medio.

### G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 226/22, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la manifestación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC, respecto de 3 expedientes con resolución firme y constancias de 42 expedientes con resolución que no ha causado estado.**

**Tercero. Reserva total.** Se confirma la manifestación de reserva total formulada por el área **OIC, respecto de 6 expedientes en trámite.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

**Cuarto. Reserva Parcial.** Se confirma la manifestación de reserva parcial formulada por el área **OIC**, respecto de los nombres de los servidores públicos sancionados contenidos en 42 expedientes con resolución que no ha causado estado.

**Quinto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución al hoy recurrente, mediante estrados electrónicos de esta Unidad.

**Sexto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento del recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente mediante estrados electrónicos de la Unidad y a las áreas **OIC, DESPEN, DEA, DJ y UTIGyND**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0091-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 226/22.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de marzo de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO.	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia.
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (titular) del Comité de Transparencia
--------------------------------------	---



